

julio 1951) como la individual (art. 81) la prueba de: a) Existencia de un daño a tercero. b) Conducta culposa de los administradores. c) Relación causal entre el daño y la actuación negligente de los dichos gestores. d) Condición de acreedores de los reclamantes, cuanto a la concurrencia de los requisitos a) y d), en el presente caso, no existe la más mínima duda y han quedado perfectamente acreditados en el caso que nos ocupa.

Por lo que hace al requisito b, exigía la Ley anterior que la actuación de los administradores hubiera sido maliciosa, con abuso de facultades o gravemente negligente (art. 79), en tanto que el art. 133 actual les hace responsables cuando lo causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos -cualquiera que sea su diligencia, lo que es lo mismo que decir en todo caso- o por los actos realizados sin la diligencia con que deben desempeñar el cargo; que es la de un ordenado empresario y de un representante legal (art. 127).

Segundo. Con referencia al caso presente resulta que las mercaderías que originaron la deuda a que se contrae el presente procedimiento se adquirieron durante la gestión del Sr. Valverde, librándose sendas letras de cambio (documentos núms. 15 y 16) por total de 1.763.730 pesetas, que generaron gastos al no haber sido atendidas en su momento, teniendo pues un crédito, la actora frente a la sociedad de la que el codemandado es Administrador. Se dan pues los requisitos a y d. No obstante los anteriores datos por sí solos resultan ciertamente insuficientes para concluir en una acción culposa en los extremos ya mencionados del administrador. No consta inactividad alguna de la empresa, manteniendo su domicilio en el mismo lugar en que fue emplazada, tampoco se observa situación especial destacable de la certificación procedente del Registro Mercantil, apareciendo con un capital social superior al pasivo, no constando por ende situación de crisis que exigiera al Administrador haber convocado Junta, solicitado modificación en el capital social o cualquier otra conducta como la posible disolución en su caso. De las propias manifestaciones del Sr. Valverde, posición sexta y octava, resulta el intento de éste de satisfacer la deuda social solicitando una espera hasta lograr el cobro de créditos de la sociedad que representaba, reconociendo la actora los contactos habidos extrajudicialmente para satisfacción de su crédito. Si bien es cierto que el pasivo ascendía a 1.800.000 pesetas, el capital social según certificación registral es de 3.600.000 pesetas. En definitiva, no se ha acreditado la más mínima actuación negligente por parte de los administradores de la que pueda surgir responsabilidad frente a terceros, y por ello procede, como se dijo la íntegra confirmación de la Sentencia y la desestimación del recurso y todo ello con expresa condena al recurrente al pago de las costas de esta alzada de acuerdo con lo que preceptúa el art. 398 en relación con el art. 394 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente y general aplicación.

Fallamos: Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada con fecha 29 de octubre de 2001 por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de 1.ª Instancia número Tres de Roquetas de Mar en los autos 193/00, sobre reclamación de cantidad de los que deriva la presente alzada, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución con imposición de las costas de esta alzada al apelante.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia acompañados de certificación literal de la presente resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte Demandada Oreyal, S.L., Construcciones y Reformas, por providencia de fecha 28.11.2002 el Tribunal,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 497 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente Edicto en el tablón de anuncios del Tribunal y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para llevar a efecto la diligencia de Notificación de Sentencia.

En Almería, a 28 de noviembre de 2002.- El/La Secretario Judicial.

EDICTO de la Sección Tercera dimanante del rollo de apelación núm. 260/2002. (PD. 3742/2002).

Sentencia núm.

Ilmos. Sres.

Presidenta: Doña Társila Martínez Ruiz.

Magistrados: Don Jesús Martínez Abad. Doña Soledad Jiménez de Cisneros y Cid.

En la Ciudad de Almería, a tres de diciembre de 2002.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial ha visto y oído en grado de apelación, rollo número 260/02, los autos procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia núm. Uno de Vera, seguidos con el número 15/01, sobre Menor Cuantía, entre partes, de una como apelante Renault Financiaciones, S.A., representado por el Procurador don Juan Antonio Nieto Collado, y dirigida por el letrado don Alfredo Solana López y, de otra como apelado doña Luisa Tapia Castro representada por el Procurador don Juan Carlos López Ruiz y dirigido por el Letrado don Manuel Ruiz Orozco, siendo también apelados don Juan Luis López Tapia y don José López Fernández, estos en estado de rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se aceptan los de la sentencia apelada como relación de trámites y antecedentes del procedimiento.

Segundo. Por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de 1.ª Instancia núm. Uno de Vera en los referidos autos se dictó Sentencia con fecha 31 de diciembre de 2001, cuyo Fallo dispone: «Que estimando como estimo la demanda formalmente interpuesta por el Sr. Procurador don Juan Antonio Nieto Collado, en nombre y representación de Renault Financiaciones, S.A., frente a don Juan Luis López Tapia, debo condenar y condeno a éste a abonar a la actora la cantidad de 2.479.553 pesetas de principal, más los intereses de demora devengados en la forma pactada, desde el vencimiento del contrato, con expresa condena al demandado de las costas causadas en esta instancia. Y que desestimando como desestimo la demanda formalmente interpuesta por don Juan Antonio Nieto Collado, en nombre y representación de Renault Financiaciones, S.A., frente a don José López Fernández y doña Luisa Tapia Castro, debo declarar y declaro no haber lugar a las pretensiones deducidas en la misma con expresa imposición a la actora de las costas causadas en esta instancia».

Tercero. Contra la referida Sentencia y por la representación procesal de la parte apelante, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, elevándose los autos a este Tribunal, donde se formó el rollo correspondiente, y seguido el recurso por sus trámites, se señaló día para la votación y fallo, la que tuvo lugar el día 28 de noviembre de 2002, solicitando el Letrado de la parte apelante la revocación de la Sentencia de instancia en lo referente a la imposición de costas efectuada a esa parte, sin hacer expresa imposición de costas en cuanto a la codemandada doña Luisa Tapia Castro en la primera instancia y el Letrado de la parte apelada la confirmación de la Sentencia

de instancia en todos sus pronunciamientos, incluyendo la condena en costas de esta alzada a la parte recurrente por su manifiesta improcedencia.

Cuarto. En la tramitación de ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Jesús Martínez Abad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El objeto del presente recurso se circunscribe al pronunciamiento que hace la sentencia impugnada respecto de las costas derivadas de la intervención en el proceso de la demandada absuelta en la instancia, que fueron impuestas a la parte actora, ahora apelante, quien funda su recurso en la concurrencia de circunstancias excepcionales que, con arreglo al art. 523, último párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, justificarían, a su juicio, la no imposición, pretensión a la que se opone la apelada, solicitando en consecuencia la confirmación de la resolución combatida.

Segundo. Para mejor comprensión de la cuestión litigiosa, conviene puntualizar que el mencionado art. 523 de la LEC, desde la reforma operada en 1984, consagra el criterio del vencimiento objetivo para las costas de la primera instancia de los juicios declarativos. No obstante, establece su exención cuando el tribunal aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales, que justifiquen su no imposición y lo razone debidamente, habiendo acotado el Tribunal Supremo el concepto de «circunstancias excepcionales» a aquellos supuestos en que el asunto litigioso revista especial complejidad o exista confusión legislativa sobre la materia que propicie interpretaciones dispares sobre las normas aplicables a la controversia (SS. T.S. 6.12.1998 y 28.10.1998). En línea con esta doctrina jurisprudencial, la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 preceptúa, en su art. 394.1, que no se impondrán las costas a la parte vencida en juicio, cuando «el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho» y añade que «para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso sea jurídicamente dudoso, se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares».

Tercero. Bajo las anteriores premisas, resulta indiscutible, a la luz de las circunstancias concurrentes en el presente caso, que no existen motivos suficientes para eximir a la parte actora apelante de las costas causadas por la demandada absuelta en la instancia, habida cuenta de las notables irregularidades que presenta el contrato de préstamo de financiación que sirve de base a las pretensiones actoras pues, en primer lugar, no se consignaron los datos personales de los fiadores, figurando únicamente al reverso del documento las firmas, bajo el epígrafe correspondiente a los avalistas, de dos personas cuyo nombre y primer apellido coinciden con los de los padres del prestatario.

En segundo lugar, tales firmas no fueron estampadas a presencia del representante de la entidad financiera que intervino en la Póliza, tal y como admitió en confesión judicial el deudor principal, afirmando que el contrato lo recogió en el concesionario en que adquirió el vehículo financiado, en la localidad de Albox, y lo rellenó en un bar de Arboleas, desmintiendo, de esta manera, que el documento -que no fue intervenido por fedatario público- se cumplimentara en unidad de acto y en la ciudad de Madrid, en contradicción con lo que en el mismo se indica, extremos, todos ellos, no rebatidos por la apelante.

Finalmente, y lo que es más importante, las firmas que se atribuyen a los supuestos avalistas -uno de ellos, ya fallecido- son enteramente falsas, a tenor de la pericial caligráfica

practicada en autos, cuyas conclusiones ha corroborado el prestatario Sr. López Tapia, que textualmente manifestó (absolución a la 2.ª posición) que las firmas no son de sus padres, sino de un amigo que trabajaba con él, que se ofreció a simularlas «ya que se le daba muy bien copiar la firma de otros».

Cuarto. Tamaño cúmulo de irregularidades, en buena medida propiciadas por la conducta negligente y descuidada de la entidad mercantil apelante, al no adoptar las más elementales cautelas para asegurarse de la identidad de los verdaderos fiadores y de la autenticidad de sus firmas, fue, a la postre, la causa determinante del fracaso de la acción entablada entre los inexistentes avalistas, a los que el Juzgado, como no podía ser de otra manera, absolvió de toda responsabilidad derivada del incumplimiento de un préstamo que no afianzaron, pronunciamiento que no ha sido impugnado por la actora, y cuya consecuencia, en materia de costas, no puede ser otra que la establecida en la sentencia recurrida pues, como reiteradamente ha proclamado el Tribunal Supremo «la motivación por razones procesales o materiales para demandar a una persona siempre existe; pero si resulta no ser ajustada a Derecho y se desestima la demanda, aquella motivación no puede tenerse como justificación para no imponer las costas a la parte demandante. Desde el punto de vista del demandado absuelto, no tiene por qué soportar la carga de ser demandado de forma infundada, ya que la demanda es desestimada», (SS. T.S. 11.4.2000 y 6.7.2001), siendo absolutamente inocua a estos efectos la carta remitida el 7.9.2000, por el Letrado de «Renault Financiaciones» conjuntamente a los tres demandados, tendente a evitar la ulterior reclamación judicial, máxime cuando en dicho escrito (que se acompañó a la demanda como documento núm. 3), no se especifica la relación de don José López y doña Luisa Tapia con la deuda contraída por su hijo Juan Luis, circunstancia que descarta el más leve atisbo de mala fe en el comportamiento procesal de la demandada absuelta a quien no consta que, en ningún momento, la financiera le informara de la situación del contrato, en que, como se ha dicho, aquella no tuvo la menor intervención, por lo que su llamamiento a la litis en calidad de demandada, para responder solidariamente de la deuda generada por su hijo, fue de todo punto improcedente y justifica la condena en costas acertadamente impuesta por la Juzgadora «a quo» como único remedio para resarcir, de alguna manera, los gastos que la Sra. Tapia ha tenido que soportar para defenderse de las infundadas pretensiones formuladas contra ella.

Quinto. Por todo lo expuesto, procede rechazar los motivos del recurso y, por ende, confirmar la sentencia recurrida, con imposición al recurrente de las costas de esta alzada (art. 398.1, en relación con el 394.1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente y general aplicación.

F A L L A M O S

Que con desestimación del recurso de apelación deducido contra la Sentencia dictada con fecha 31 de diciembre de 2001, por la Sra. Juez del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción núm. Uno de Vera, en los autos sobre Menor Cuantía de los que deriva la presente alzada, debemos confirmar y confirmamos le expresada resolución, con imposición al recurrente de las costas de esta alzada.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia acompañados de certificación literal de la presente resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de los herederos legales de la parte demandada apelada don José López Fernández, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Tribunal y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para llevar a efecto la diligencia de notificación.

Almería, 3 de diciembre de 2002.- La Secretario Judicial.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

EDICTO de la Sección Segunda, dimanante del rollo de apelación núm. 6516/02. (PD. 3620/2002).

Don Antonio Elías Pérez, Secretario de la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Certifico: Que en el Rollo de Apelación núm. 6516/02-Y, dimanante de los autos Juicio de Menor Cuantía núm. 632/99 del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Sevilla, sobre Reclamación de Cantidad, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor:

«Sentencia. Ilmos. Sres. don Rafael Márquez Romero, don Víctor Nieto Matas, don Carlos Piñol Rodríguez. Referencia: Juzgado de procedencia: 1.ª Instan. Sevilla núm. 9. Rollo de Apelación núm. 6516/202-Y. Autos núm. 632/1999. En la ciudad de Sevilla, a dieciocho de noviembre del año dos mil dos. Visto por la Sección Segunda de esta Audiencia, integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en juicio de Proced. Ordinario (N) seguido en el Juzgado referenciado sobre Reclamación de Cantidad. Interpone el recurso Consultora Urbanística y de Expansión, S.L., (CUE, S.L.), que en la instancia fuera parte demandada y comparece en esta alzada representada por la Procuradora Srta. Peña Camino y defendida por el Letrado don Julio Alvarez de Toledo. Es parte recurrida Shell España, S.A., que está representada por el Procurador Sr. Díaz Valor y defendida por el Letrado don Ignacio Cañal de León, que en la instancia ha litigado como parte demandante.»

«Fallamos. Estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Shell España, S.A., revocamos la sentencia apelada en el solo sentido de señalar que la cantidad a la que se condena es la de 60.101,21 euros y de que no imponen las costas de la primera instancia. Sobre las de esta alzada hacemos el mismo pronunciamiento.»

Y para que sirva de notificación a la demandada rebelde, la Entidad Cuespi, S.L., expido la presente en Sevilla, a veintidós de noviembre de dos mil dos.- El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CUATRO DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 115/2002. (PD. 3718/2002).

N.I.G.: 2906742C20020002885.
Procedimiento: Verbal-Desah. F. Pago (N) 115/2002.
Negociado: AA.
Sobre: Reclamación de Cantidad.
De: Don Salvador Rueda Camacho.
Procuradora: Sra. Francisca Ramos Arremberg.
Contra: Doña Leticia García Corbacho.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Verbal-Desah. F. Pago (N) 115/2002, seguido en el Juzg. de 1.ª Instancia Cuatro de Málaga a instancia de Salvador Rueda Camacho contra Leticia García Corbacho sobre Reclamación de Cantidad, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«SENTENCIA NUM.

En Málaga, a veintidós de octubre de dos mil dos.

La Sra. doña Enriqueta Alonso Russi, Magistrada-Juez del Juzg. de 1.ª Instancia Cuatro de Málaga y su partido, habiendo visto los presentes autos de Verbal-Desah. F. Pago (N) 115/2002, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante don Salvador Rueda Camacho, con Procuradora doña Francisca Ramos Arremberg, y de otra como demandada doña Leticia García Corbacho, sobre Reclamación de Cantidad, y,

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por doña María Francisca Ramos Arremberg, Procuradora de los Tribunales, y de don Salvador Rueda Camacho, asistido del Letrado don Manuel Ramos Arremberg, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento que con relación a la vivienda sita en el número 5 de la calle Coello, de esta ciudad, debo condenar y condeno a la parte demandada a que dentro de plazo legal desaloje y deje libre a disposición de la actora la meritada vivienda, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera, se producirá el lanzamiento y a su costa, imponiéndose las costas causadas a la parte demandada.

Así, por esta mi sentencia, contra la que es susceptible de interponer recurso de apelación en los términos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, siempre que se abonen por la parte demandada las rentas que se generen, lo pronuncio, mando y firmo.

E/Firmado y rubricado.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Leticia García Corbacho, extiendo y firmo la presente en Málaga a veintiocho de noviembre de dos mil dos.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CINCO DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 888/2001. (PD. 3719/2002).

NIG: 2906742C20010010842.
Procedimiento: Juicio Verbal 888/2001. Negociado: PC.
Sobre:
De: Doña Odile Fayet.
Procuradora: Sra. María Esther Clavero Toledo.
Contra: Don Vicente Pérez Ullate.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Juicio Verbal 888/2001 seguido en el Juzg. de Primera Instancia núm. Cinco de Málaga a instancia de Odile Fayet contra Vicente Pérez Ullate sobre, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue: